

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

DEL VIERNES 30 DE JULIO DE 1824.

### SAN RUFINO Y SANTA SECUNDINA.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de la compañía de Jesus

#### AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY

Sale el sol á las 4 h. 58, y se oculta á las 7 h. 2.

#### AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 0, 12.	78. 0	E.	Celaje. esp.
A las 12 del dia.....	30, 0, 16.	78. 5	SE.	Idem.
A las 6 de la tarde.....	29, 9, 96.	78. 0	SO	Despejado.

#### MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Altamar á las 4 h. 41' mad.      2.ª Altamar á las 5 h. 00' tard.  
 1.ª Bajamar á las 10 h. 50' m.ñ.      2.ª Bajamar á las 11 h. 10' noch.

#### ORDEN DE LA PLAZA.

Capitania general de Andalucía.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 12 de Junio ultimo me dice lo que sigue.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho en papel de 8 de Mayo ultimo, me acompaña ejemplares de la siguiente Soberana resolución, dictada por el Ministerio de su cargo, con fecha 26 de Enero proximo pasado.—El Rey enterado de las negociaciones que han entablado en diferentes puntos de mis dominios de America varios individuos que se dicen comisionados nombrados por el gobierno constitucional para tratar con los disidentes de aquellas Provincias sobre su pacificación, y en cuyas negociaciones se ha intentado por base preliminar la de que el gobierno de España no está distante de reconocer la independencia de aquellos países; he venido en declarar nulos y de ningún valor ni efecto los poderes de todos y cada uno de los espresados comisionados y enviados á America por el gobierno

llamado constitucional, y por consiguiente cuantos actos hayan ejecutado y ejecuten en virtud de ellos, que sean contrarios á los legítimos derechos de la corona de España y á mi Real Soberanía felizmente restablecidos; mandando que dichos comisionados cesen y se retiren inmediatamente á la Península.

En su consecuencia, y á fin de que la referida mi Real resolución tenga el debido cumplimiento, mando á mis vireyes, capitanes generales y gobernadores, intendentes de ambas Americas y sus islas adyacentes, la hagan publicar en los territorios de sus respectivos mandos, dando al mismo tiempo las órdenes y providencias oportunas para que sin dilacion se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su circulacion.—Y lo traslado á V. S. á los mismos fines.—Dios &c. Ardales 22 de Julio de 1824.—Juan Caro.—Sr. Gobernador de Cadiz.—Cadiz 29 de Julio de 1824.—Pase al Sr. Sargento mayor de la plaza para que se sirva hacerlo saber en la orden de la plaza.—Castillo.

**EDICTO.**—D. Hermenegildo Rodriguez de Rivera, del Consejo de S. M., su Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, Juez de lo Civil y Corregidor interino de esta ciudad &c.

Hago saber: que siendo de absoluta necesidad para la conservacion del orden público en esta ciudad, atendida su localidad y naturaleza en favor de la salud y comodidad de sus habitantes, el amonotar en cuanto fuese dable el excesivo número de perros que vagan por sus calles, los cuales no sirven de utilidad alguna conocida incomodan de día el tránsito del vecindario, y de noche el preciso descanso con sus ladridos y ahullidos, presentando un riesgo harto frecuente contra la seguridad individual de cada vecino, aun cuando no sea mas que en los casos bien repetidos en que los ataca la hidrofobia ó mal de rabia: por tan óvias consideraciones tengo por de conocida utilidad prohibir el que ande por las calles perro alguno, y todo el que se encuentre será muerto por los encargados que nombraré al efecto; y solo se libertarán aquellos que vayan con sus respectivos dueños, los cuales deberán llevar además un collar con el nombre de los mismos. No sucederá así con los perros de presa, que estos de ninguna manera se permitirá vaguen por las calles, aun que sea con freno y collar, pues los que se encuentren deberán matarse irremisiblemente en cualquiera parte donde se hallen como no sean conducidos con una cuerda ó cordon por mano de sus dueños ó el que los llevase.

Esto mismo á la letra está dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Buen Gobierno publicado en 30 de Enero de 1816, y recordado muy recientemente; pero como la experiencia está acreditando el total desprecio que se hace de esta tan útil é interesante

disposicion, me veo en la necesidad de recordarla al publico para su inteligencia, en el supuesto de que se va inmediatamente a poner en practica quanto en dicho articulo está prevenido. Cadiz 28 de Julio de 1824.—*Hermenegildo Rodriguez de Rivera.*

### OTRO.

Hago saber: que entre las providencias y medidas adoptadas por la Junta superior de Sanidad de esta provincia, es una la prohibicion absoluta de que puedan hacerse desembarcos de gentes ni efectos en las costas y playas de este territorio é Isla de Leon ó Ciudad de San Fernando, desde las 8 de la noche á las 5 de la mañana: de consiguiente, el público lo tendrá así entendido para que ninguna embarcacion sea de la clase que fuere, aborde ni se aproxime á las referidas costas y playas á las expresadas horas; en la inteligencia de que las guardias y patrullas se hallan con las órdenes convenientes para hacerlo observar y detener á las personas que traten de eludir este precepto, á efecto de imponerles las penas que correspondan, como á infractores de las reglas sanitarias.

Y para que nadie alegue ignorancia, á virtud de invitacion que me ha hecho el Excmo. Sr. Presidente de la misma Junta superior de Sanidad, lo he mandado publicar por Edictos que se fijen en los parajes acostumbrados. Cadiz 29 de Julio de 1824.—*Hermenegildo Rodriguez de Rivera.*

*Concluye el edicto inserto en el diario del dia 27 del corriente.*

Art. 31. Cuando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, prestarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó á la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

Art. 32. Fuera de este caso, y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se exigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quien, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

Art. 33. En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremios á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

Art. 34. Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá a apremiarlos con todo rigor, y á imponerles las demas penas á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los frutos civiles.

Art. 35. Contra los Administradores y empleados que sean omisos en recoger las relaciones juradas de que habla el art. 28, y en cobrar los fondos que produzca esta contribucion, se procederá sin disimulo por los Intendentes y Subdelegados segun esta prevenido en las instrucciones vigentes.

Art. 36. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados se les impondrá por la primera vez, la multa de cien ducados, triple si reincidiesen y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles ademas como á defraudadores.

Art. 37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

Art. 38. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

Art. 39. Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autorizen contratos simulados, tomará la autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crimen de falsarios, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

Art. 40. En cualquier caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias ó administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitaren saber, siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

Art. 41. A no contemplarlo necesario no se obligará á los Administradores Justicias y Ayuntamientos á exigir nuevas relaciones cada año, sino averiguar y anotar en las primeras las variaciones sucesivas. Tales serán las especificadas en el artículo 31. De cualquiera que ocurra darán aviso á los Intendentes y Subdelegados para los fines de que se vayan perfeccionando la contribucion y los registros de la provincia.

Art. 42. Recogidas ya todas las relaciones, las pasarán las Justicias y los Administradores á los Intendentes y Subdelegados por

mano de los Administradores generales. Aquellos gefes dispondrán que en la Contaduría se hagan las liquidaciones de lo que correspondiere á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operacion volverá á los Administradores generales, los cuales haciendo los necesarios asientos la pasarán á los Intendentes y Subdelegados, para que comunicándola á las Justicias y Administradores subalternos procedan al cobro por tercios de año, y á la entrega en las Tesorerías ó Depositarias.

Art. 43. Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos 2 por 100 de los productos que recaudaren; y los Administradores y empleados el 2 por 100 par igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

Art. 44. En caso que algunas de estas viniessen viciosas ó defectuosas se valdrán los Intendentes y Subdelegados, para rectificarlas en lo posible, de los antecedentes acumulados antes de ahora sobre la contribucion de frutos civiles, y de cualesquiera otros trabajos más modernos que digan relacion con esta materia, y sean útiles para ilustrarla, atendido siempre la urgencia que hay de establecer esta contribucion.

Art. 45. Por las relaciones formalizadas del modo explicado hasta aquí se exigirá la contribucion de frutos civiles perteneciente á este año, cuyo método regirá tambien entre tanto que se forman los registros auténticos que se mandan abrir y establecer por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 16 de Febrero último.

Art. 46. A este fin crearán los Intendentes y Subdelegados una Comision en la capital á las ordenes y dirección de los Contadores de provincia, compuesta de los Empleados cesantes reformados y jubilados, y alguna otra persona idónea, si absolutamente no bastasen estos, como se les previene en el art. 10 del mismo Real decreto.

Art. 47. Empezará esta Comision sus trabajos clasificando las relaciones, esto es, poniendo con sepatacion las de cada especie distinta. Si faltase la de algun pueblo, ó se echase de menos la de algun individuo, procurarán pedirla.

Art. 48. Con estos materiales irán formando tantos registros cuantos son los ramos que contribuyen por frutos civiles, observando en cada uno el método circunstanciado de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Real decreto, y cuidando de darles el orden espresion y claridad conveniente, lo cual se conseguirá colocando los nombres por alfabeto, y cada cosa en su lugar, de manera que ofrezcan la forma de unas tablas demostrativas.

Art. 49. No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene, y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos

de los pueblos, consultandoles las dudas, equivocaciones y oscuridad que noten en las relaciones.

Art. 50. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y autenticos, pedirá la Comision copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis de las imposiciones de censos &c., y en cuanto á los derechos Reales y jurisdiccionales, diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su recudimiento cuando están en arrendamiento ó en cualquiera otro genero de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.

Art. 51. Concluidos los registros cesará la Comision, y las Contadurías serán las que anoten en ellos las variaciones que ocurriesen de un año á otro, como el mayor ó menor número de los arrendamientos: el mas alto ó mas bajo precio de ellos: el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdiccionales Tercias, Diezmos &c.: los mas ó menos censos redimidos ó impuestos; y el mayor ó menor precio de los granos y especies.

Art. 52. Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirige esta Instruccion formarán los reglamentos particulares que exijan las practicas y circunstancias locales de cada una de las provincias, guardando el espíritu con que está dictada, y no alterando sus disposiciones fundamentales. Madrid 20 de Mayo de 1824. — El Rey N. S. se ha servido aprobar la antecedente Instruccion. Palacio 13 de Junio de 1824. — Luis Lopez Ballesteros. — Y para que llegue á noticia de todos los individuos á quienes comprehende en esta Provincia, y nadie pueda alegar ignorancia he mandado fijar ejemplares del presente en todos los pueblos de la misma. Cadiz 6 de Julio de 1824. — P. A. D. S. I. — Manuel de Carranza.

SANIDAD.  
Para evitar los abusos que se notaban en pasar las lanchas á la inmediacion de los buques cuarentenarios con el pretexto de comunicarles avisos ó darles viveres, se señaló la hora de por la mañana temprano para esto último, pero no conseguido el objeto que se deseaba, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de esta Junta superior de Sanidad se prohiva absolutamente, por considerar que en una observacion de diez dias podrán pasarse sin tales refrescos estando prevenida la goleta de custodia de rechazar con la fuerza á los que no se conformen con esta resolucion. Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de algun barco exigiesen darle socorro, la Junta tomará las medidas que dicte la prudencia para evitar el roce. Cadiz 29 de Julio de 1824. — El vocal de turno, Domingo José Cierto.

Albarado 17 de Mayo.  
La conducta de plata se detuvo algunos dias en Jalapa para reunir la tropa, y debia salir antes de ayer. Trae como millon y me-

dio de pfs. , de los que como 9000 pertenecen al comercio de los Estados Unidos. = Sigue siempre con mas rigor la prohibicion de todo fruto y efecto español porque cada dia lo sostienen con nuevas intrigas los extranjeros. = Respecto de politica y guerra continuamos llenos de temores por el descontento que reina y se aumenta en el interior.

*Lisboa 17 de Julio.*

Ha entrado últimamente en este puerto la fragata mercante portuguesa la *Industria*, en 76 dias y el bergantin idem *General Rego*, procedentes del Janeiro con frutos. El último paquete inglés llegado à Falmouth procedente de dicho puerto salió de él à 16 de Abril, de Bahía à 4 de Mayo y de Pernambuco à 12 del mismo mes; Pernambuco seguia bloqueado por buques de guerra del Janeiro. Segun todas las noticias recibidas en todos puntos continua la anarquia con mas ó ménos violencia y los europeos que quedaban aun, se disponian para salir. = Por decreto de S. M. de 9 del actual se manda devolver para seguir su destino un bergantin goleta, que el gobernador de las Azores habia detenido con bandera imperial procedente del Maranhon para el Janeiro, en consecuencia de las violencias y hostilidades cometidas en el Brasil contra S. M. y los naturales de Portugal. Este generoso acto con otros muchos de moderacion y bondad verdaderamente paternal contrasta à los ingratos y odiosos procedimientos que se estan practicando en el Brasil, contrarios à los principios de derecho natural y de gentes, y à todas las reglas de justicia y de moralidad, respetados entre los pueblos mas incultos. — Donativos que se acaban de ofrecer para la expedicion destinada para el Brasil. La Compañía de Oporto, de las viñas del Alto Duero, 100 pipas de vino. Un hacendado del mismo distrito 30 dichas. Otro idem treinta mil raciones de idem.

*Gibraltar 26 de Julio.*

Hoy ha entrado en este Puerto el bergantin inglés *Tertius*, cap. J. Protheroe, de Buenos Ayres en 84 dias, con cueros y cacao, consignado à los Sres. Gibbs, Casson y Compañía.

*Cádiz 29 de Julio.*

**Precios corrientes.** = Azucar terciada rs. vn. 28 à 29. = Id. de Manila entierra 25 à 27. = Cascarilla calisalla en suerte libras : 1. = Habas tarragonas fanega 17n. 50 à 52. = Cochineras 48 à 50. = Maiz fanega 38 a 39. = Manteca de Holanda 32. = Trigo de Castilla 56 à 57. = Aguarriente de 58 p 8 el bar. ab. de 4½ arb. ps. 14½ à 15. = Prueba de aceite pfs. 60 à 61. = Id. de Holanda 48 à 50. = Los demas artículos lo mismo que el dia 23. = **Cambios** = Londres 36¼ papel. = Paris 77 id. = Hamburgo 90¼ id. = Amsterdam 98. = Genova sin operaciones. = Gibraltar par à ¼ p 8 benef.

CONSULADO como sup. etc. etc.  
Por disposicion del Real tribunal del Consulado de comercio de esta plaza debe celebrarse á su presencia al medio dia del Sabado 31 del corriente, junta de acreedores á la testamentaria de D. Juan Salvador Difulao, y se hace notorio para que los que lo sean concurren al acto por sí ó por medio de sus legitimos representantes. Para facilitar la concurrencia se espresan á continuacion los que resultan como tales acreedores. = De Lima: D. Luis Fernandez Ruiz. = D. Fernando del Mazo. = D. José Francisco Miranda y Compania. = D. Manuel Alcazar. = D. Ramon Ortiz. = D. Gregorio Fernandez. = D. Ramon Caballero. = D. Vicente Luis Roncal. = D. Julian Garcia. = D. Francisco Javier Moreno Escandon. = La testamentaria de D. Raymundo Marres. = D. Juan Luis Davila. = D. Benito Carreño. = D. Francisco Vallés. = D. Isidro Echegaria. = D. Francisco Laredo. = D. Leonardo Puga. = D. José Benito Leal. = D. Andres Gonzalez. = D. Benito Antonio Cunicoba. = De Cadiz: D. José Bustamante Davila. = Doña Josefá Marza O Bustamante. = De Santiago de Galicia: D. Domingo Cepeda. = De Madrid: D. José Iturburu. = D. José Negrete Caballero. = Siendo el objeto del acto el que con concepto á lo espuesto por el sindico que fué nombrado anteriormente, se acuerde lo que se crea mas oportuno. Cádiz 28 de Julio de 1824.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Gobernador militar interino de esta plaza, subdelegado de correos y caminos en ella y su partido, se manda sacar á publica subasta por término de 15 dias el arrendamiento de 12 rs. 24 mrs. vn. en arb. de aguardiente; 25 id. en la de mistela; 18 rs. en la de aguardiente de Mallorca; 30 id. en la de los demas licorones; y 36 rs. en arb. de rom de las del consumo de la ciudad de S. Fernando y poblacion de S. Carlos, por el tiempo que medie desde el dia en que tome posesion el asentista hasta fin de Diciembre de 1825, bajo las condiciones establecidas en el pliego que estará de manifesto en la escribania de mi cargo y en las oficinas de administracion principal de correos de esta plaza, de las estafetas de S. Fernando, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda y villa de Puerto Real, debiendo verificarse el remate el dia 5 del proximo mes de Agosto á la hora de las doce de su mañana, en la oficina de esta administracion principal ante el Sr. Asesor. Quien quisiere hacer proposicion acuda á la escribania referida donde se le admitirá y darán las noticias conducentes. Cádiz 21 de Julio de 1824. = Manuel Gonzalez Moro.

BARCO DE VAPOR DE LA REAL COMPANIA DEL GUADALQUIVIR.  
= Saldrá de Cádiz para Sanlucar y Sevilla el Sabado 31 á las 10 de la mañana. = De Sanlucar para Sevilla el mismo dia á las 2 de tarde. = De Sevilla para Sanlucar y Cadiz el mismo dia á las 9 de la mañana.

CON REAL PERMISO.

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA